

jurídico de las Administraciones públicas. Y, dentro del régimen jurídico adquiere especial relevancia el régimen de los actos.

El Anteproyecto, respetuoso con la autonomía de los Colegios, no reconoce al Estado facultad de anulación a los actos de los Colegios. Pero no contiene una regulación del régimen de recursos dentro de la organización colegial, regulación que por razón de seguridad jurídica no puede remitirse a los estatutos respectivos.

Esta regulación, adquiere especial relieve por la existencia entre los Colegios y los Consejos generales estatales de los Consejos generales autonómicos. Porque ante estos grados jerárquicos en la organización colegial se plantea la siguiente alternativa:

a') Que los acuerdos de los Colegios sean recurribles ante los Consejos Generales autonómicos y los de éstos ante los Consejos Generales estatales. Lo que supondría la existencia de dos alzas, en contra de la regla general que introdujo la Ley de Procedimiento Administrativo, modificado el sistema anterior, a fin de no hacer interminable la vía administrativa (o corporativa) antes de llegar a la vía contencioso-administrativa.

b') Que se agotase la vía corporativa en los Consejos Generales Autonómicos (como se ha establecido en la Ley de Colegios Profesionales de Cataluña (art. 19) lo que impediría unificar criterios y garantizar el ejercicio de la profesión en régimen de igualdad en todo el territorio del Estado, en contra de lo establecido en el artículo 139 de la Constitución que dice: «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado».

Debería la futura Ley de Colegios Profesionales —como Ley básica— y al ser esta una materia puramente administrativa, fijar unos principios o bases en concreto (como se admite en el art. 149, 1, 18, de la Constitución), de tal forma que todos los Colegios estuviesen sujetos a la legislación básica estatal que, en cuanto «cabecera del grupo normativo», orientaría la legislación complementaria y concurrente de aquella dictada por los Parlamentos regionales. Sólo así se podrá garantizar un tratamiento común a los particulares, como requiere la Constitución. Y sólo así se evitarían los problemas que se acaban de exponer.

## 2.—Silencio administrativo

Aún cuando es evidente que se aplica con carácter general el régimen de silencio de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de evitar defectos interpretativos debería de existir norma expresa en tal sentido.

## VI: CONCLUSION

Habida cuenta de que se intenta establecer una Ley Básica y que su Anteproyecto atenta a los principios constitucionales (consagrados por el Tribunal Fundamental) sobre las características de la legislación básica y sobre el concepto de los Colegios Profesionales, este Consejo General de Colegios Médicos considera que la futura Ley deberá limitarse a establecer por un lado las bases del régimen jurídico administrativo de la actuación de los Colegios Profesionales, sin perjuicio del ulterior desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas, y por otro lado, los principios propios de las funciones corporativas en el cumplimiento de los fines colegiales.